



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00178-00.

**INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de pertenencia radicado bajo el N° **08001-31-53-016-2019-00178-00** impetrado por LUIS GERARDO VILLADA RAMÍREZ y JACQUELINE GARCÍA BOLAÑOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CATALINA ANANÍAS DE CASSIS; informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado N° 052 del 13 de abril de 2021, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Sírvase proveer.-

*Silvana T.*

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado N° 052 del 13 de abril de 2021, para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara a la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CATALINA ANANÍAS DE CASSIS, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la misma.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan actuaciones de la parte demandante desde el 23 de julio de 2020, y tomando en consideración que el término de treinta (30) días conferido en el auto del 25 de enero de dos mil veintiuno, notificado en estado N° 052 del 13 de abril de 2021, expiró el 25 de mayo de 2021, y que ni antes, ni después de esa fecha la parte demandante cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la litis, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, frente al incumplimiento de la carga procesal impuesta, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el predio materia del presente proceso de pertenencia identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-169030, ordenado en auto admisorio de la demanda fechado 6 de septiembre de 2019. Líbrense los oficios de rigor.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00178-00.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
**La Juez.**

CONFIRMA SECRETARÍA

Esta providencia se notifica por anotación en el FOLIO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas de la tarde del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Señora Leonora Fernanda Estrella  
S.C. 05040

Stc.-